

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 16 de 2020. En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud de medidas cautelares presentando al despacho. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio dieciséis (16) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158
Radicación 76001-40-03-015-2016-00769-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JAVIER MARTINEZ identificado con C.C No 94.347.775 como empleado de la empresa MOVISTAR. Líbrese oficio por secretaría. Limitase la cuantía en la suma de \$40.000.000.00.

SEGUNDO: requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 28 de agosto de 2019 obrante a folio 81, tendiente a surtir en debida forma la notificación al demandado Javier Martinez.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 90 de hoy
17-07-2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 16 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto para reconocer personería al apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de Dos Mil veinte (2020)

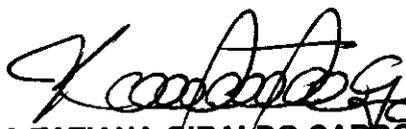
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
RADICACION 2018-01206-00

En escrito que antecede la representante legal de la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con Nit 900142997-1 otorga poder al Dr. Jhon Jairo Trujillo Carmona para que represente sus intereses dentro del trámite ejecutivo, para tal efecto se le reconocerá personería, habiendo acreditado previa consulta en la página web del RUES la calidad de representante de la señora Sonia Maribel Uruña Sánchez.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería como apoderado judicial de la COOPERATIVA demandante al Doctor JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la T.P. No. 75.405 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a el conferido y para los fines indicados en el mismo.-

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En	Estado No. <u>76</u> de hoy
<u>17-07-2020</u>	se notifica a las partes la
anterior providencia.	
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria	

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver la objeción a la negociación de deudas presentada por el señor JORGE MARIO SALAZAR PACHON, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora GLORIA AMPARO HERNANDEZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1159
RADICACION 2019-00344-00**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la OBJECCIÓN interpuesta por el apoderado judicial del acreedor JORGE MARIO SALAZAR PACHON., en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora GLORIA AMPARO HERNANDEZ GONZALEZ.

II.- FUNDAMENTOS DE LA OBJECION.

Como fundamentos facticos de su objeción, señala el profesional del derecho, que el conciliador y el centro de conciliación, al admitir y tramitar la solicitud de iniciación ha incurrido en una violación al debido proceso y demás normas procesales, dado a que se impidió la diligencia de remate programada para el día 26 de marzo de 2018 en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el que se tramita el proceso hipotecario contra la deudora.

Señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del C.G.P., la deudora falto a la verdad en la información suministrada dentro de la solicitud, pues indica que no se realizó una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, al no indicar la cuantía del impuesto predial, del impuesto de

valorización, el valor del capital del crédito del acreedor hipotecario, el valor de las costas judiciales aprobadas en el proceso hipotecario como deuda, la cual tiene prelación de pago, que así mismo, no se aporta copia de los documentos en que constan las obligaciones el municipio y del acreedor hipotecario, que se omitió el nombre, domicilio y dirección de los codeudores, fiadores y avalistas que tenga el crédito hipotecario y el del municipio.

Respecto de la relación de bienes, refiere que la deudora no indico una la información detallada de los gravámenes que posee el bien inmueble, la información de afectación del inmueble, de las medidas cautelares, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable.

De la misma manera, refiere que la deudora no indico el estado actual de los procesos judiciales que cursa actualmente, pues señala que no basta con señalar la palabra "activo".

En cuanto al requisito de información relativa respecto a la sociedad conyugal patrimonial vigente, refiere que no fue aportada copia de la escritura pública de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya sido declarada la separación de bienes, así como la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Indica además que las acreencias no fueron presentadas con liquidación actualizadas con corte al ultima día calendario inmediatamente anterior a que presenta la solicitud de la insolvencia.

Conforme lo anterior, señala que el conciliador incurrió en falta a sus funciones, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos previstos en la norma para admitir esta clase de tramites, por ello considera que la misma debe ser rechazada.

III.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEUDORA FRENTE A LA OBJECION.

Por su parte, la deudora descurre el traslado de la objeción presentada, y señala que, si detallo y discriminó los valores de capital e intereses de las obligaciones frene a la Alcaldía Municipal por concepto de impuestos predial y valorización, así mismo indica que, por error involuntario, colocó la palabra "CUANTIA" en lugar de colocar la palabra CAPITAL frente al crédito hipotecario.

Ahora, frente a la inconformidad de la relación de costas judiciales planteadas por el objetante, indica que, por desconocimiento de la ley, no fue relacionada dentro de la solicitud de insolvencia, pero que, a pesar de ello, acepta y reconoce dicho cobro, pero que desconoce el valor de las mismas, como quiera que la parte objetante no informa su cantidad, ni tampoco aporta prueba sumaria de ello – auto del juzgado donde aprueba costas-

Frente a la censura realizada en cuanto a las pruebas documentales en las que consten las acreencias relacionadas, indica que esa afirmación falta a la verdad, en cuanto dichos documentos fueron relacionados en la carpeta al momento de la solicitud del trámite de negociación de deudas, de igual forma, señala no poseer obligaciones frente a terceros, y que en razón no relacionó direcciones y domicilio.

Respecto de las demás inconformidades, refiere que: especifico que el inmueble se encontraba embargada e hipotecado, que indico que el proceso hipotecario se encontraba activo, dado a que desconoce los términos judiciales en los que debe referirse, y que tal causal no es motivo ni de inadmisión ni rechazo, indica además que no ha tenido ni tiene sociedad conyugal o patrimonial, pues su estado civil es soltera, que frente a la relación de gastos alimentarios indico a cuanto ascendían los gastos frente a sus hijos, que de la misma manera acepta que no relaciono sus nombres pero que en aras de subsanarlo procede a indicarlos.

Finalmente, arguye que no es cierto que no cumplió con la carga de presentar la actualización de las obligaciones, bienes y procesos, dado a que a la fecha de presentación del escrito -21 de marzo de 2019- relacionó los valores de cada acreedor porque eran los mismos datos que tenía a la fecha de presentar dicho escrito.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir la objeción planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora GLORIA AMPARO HERNANDEZ, para ser desatada de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Hechas las anteriores precisiones y para resolver sobre LA OBJECCION planteada en el caso sub examine, se tiene que la parte recurrente pretende se verifique por parte de esta funcionaria judicial, si las actuaciones surtidas dentro de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora GLORIA AMPARO HERNANDEZ, se ajustan o no a las exigencias previstas en la norma.

Bajo este panorama y adentrándonos a cada una de las apreciaciones realizadas en la objeción planteada, esta funcionaria judicial considera pertinente hacer relación a cada una de ellas, como quiera que se hace necesario, con el fin de verificar el cumplimiento de cada uno los requisitos previstos por el artículo 539 del C.G. del P., y que hoy son motivo de controversia, para lo cual se tendrá en cuenta que las mismas deben encaminarse a que se planté una inconformidad en cuanto a **“la existencia, naturaleza y cuantía”** de las obligaciones relacionadas por la

deudora (artículo 550 y 552 del C.G.P.), dado a que es sobre este campo, que la ley ha permitido la intervención del Juez, en esta clase de tramites.

En primer lugar, habrá que hacer referencia a la inconformidad la cual rotula como *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación del créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil"*, frente a ello, claro está, que de entrada no es de recibo para esta juzgadora, aceptar los fundamentos planteados por el objetante, como quiera que revisada la solicitud de trámite de insolvencia, se logra extraer que fueron relacionados de manera correcta y tal como lo exige la norma cada una de las acreencias, indicando nombre, domicilio, dirección, cuantía (capital e intereses) y naturaleza de los créditos, aunado a ello, y sin que deba ser motivo de estudio por parte de esta instancia judicial, se logra entrever que la deudora aporta los documentos soporte de sus obligaciones (recibos impuestos y documento contentivo de liquidación de crédito), sin perjuicio de ello, es viable recordar en este punto, que este trámite ha sido previsto por el legislador bajo el principio de la buena fe, el cual exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)" (**Sentencia C-1194/08**), de ahí que la sola manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por la deudora, excluye su obligación de aportar documentos que acrediten sus acreencias, pues la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

No obstante, a lo anterior, se evidencia por parte del Despacho, que el objetante pretende controvertir la existencia de las acreencias suscritas por la deudora con la Alcaldía de Santiago de Cali - impuesto de valorización y predial-, careciendo de legitimación para ello, pues las mismas fueron aceptadas y no fueron objeto de controversia por parte del representante de dicha entidad, aunado a ello tampoco plantea un reproche frente a la prelación de créditos.

Ahora en cuanto a la supuesta omisión de nombres y dirección de codeudores, avalistas o fiadores, como la misma deudora lo manifiesta, no contrajo obligaciones frente a ellos, por tanto, es imposible pretender se realice una relación inexistente como lo pretende el objetante.

Referente a la relación de inventario de bienes, haciendo una lectura, en dicho acápite, se logra verificar que se establece la descripción del inmueble, identificación, avalúo y se indica los gravámenes bajo los cuales se encuentra afectado, por lo que resulta inocuo e inoperante adentrarnos en tal asunto, pues se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P. Lo mismo sucede con el estado en el que se encuentra el único proceso judicial que cursa en contra de la deudora, pues se indicó que el mismo se encuentra "ACTIVO" y en lo que refiere al requisito de indicar el estado civil de sociedad conyugal vigente o no, no cabe duda y de la simple apreciación, es inconducente requerir como requisito se aporte documento que acredite tal calidad, si la misma no ha nacido a la vida jurídica, pues la insolvente aduce en su escrito "no tener sociedad conyugal ni patrimonial vigente".

Respecto al requisito relativo a las obligaciones alimentarias, la deudora detalló cuales son los gastos en los que incurre respecto de alimentación y colegio de sus menores hijos, cumpliendo a cabalidad con los requisitos previstos en los numerales 7 y 9 del artículo 539 del C.G.P., respecto de indicar el nombre de sus menores hijos, tal exigencia no es prevista por la norma como necesaria para esta clase de tramites, mas aún cuando debe prevalecer la protección de la identidad de los menores, pues se debe garantizar su integridad, tal como ha sido previsto en la Ley N° 1098 de 2006.

Sucedo lo mismo frente a la censura planteada en cuanto a la actualización de los créditos, pues a la fecha de presentación de solicitud de tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, la deudora presenta los valores que son relacionados como acreencias con corte a la misma fecha, de ahí que era carga del objetante indicar a que suma ascendían a ese momento y el error en cuanto a su cuantía, situación que no lo acredito, contrario a ello, la deudora presenta liquidación del crédito allegada al el proceso ejecutivo y que data el 4 de septiembre de 2017, por tanto dicha censura no puede ser atendida de manera favorable por este Despacho.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que se tratan de requisitos de admisión del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante y no de cuestionamiento de la existencia, naturaleza o cuantía de las acreencias, este Despacho considera que no hay motivo para hacer mayor pronunciamiento al respecto, ni tampoco ofrecen motivo de objeción.

Ahora, no sucede lo mismo, respecto de la inclusión de las costas judiciales, frente al proceso Ejecutivo Hipotecario identificado con la radicación 2007-00821, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y que se encuentra suspendido en virtud del trámite de insolvencia, pues frente a este ítem, le asiste razón al apoderado judicial del acreedor hipotecario señor Jorge Mario Salazar, en el sentido de que las mismas no fueron incluidas dentro del acápite de la relación de proceso judicial, sin embargo de ello, y a pesar de que la deudora las reconoce y las asume, encuentra el despacho acreditada su existencia, sin embargo, no se aporta documento alguno con el cual se logre establecer la cuantía de la misma.

Por lo expuesto, y en aras de que se incluya el valor de dicha suma -costas- dentro de la acreencia del Crédito Hipotecario, se declarará probada la objeción en este sentido, y en consecuencia se ordenará tanto a la deudora GLORIA AMPARO HERNANDEZ como al acreedor hipotecario señor JORGE MARIO SALAZAR, para que acrediten la cuantía de dicho concepto ante el operador de la insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas, aportando el auto aprobatorio de las costas expedido dentro del proceso hipotecario que se adelanta ante el Juzgado 2° de Ejecución De sentencias de Cali, identificado con la radicación 2007-00821, con el fin de que integren la acreencia relacionada en favor del señor Jorge Mario Salazar

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por el acreedor hipotecario el señor **JORGE MARIO SALAZAR.**, respecto de la inclusión de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2007-00821, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, deberá incluirse dentro de la acreencia del objetante **JORGE MARIO SALAZAR**, el valor de las costas procesales, para tal efecto, tanto la deudora **GLORIA AMPARO HERNANDEZ**, como al acreedor hipotecario señor **JORGE MARIO SALAZAR** deberán acreditar ante el operador de la insolvencia del

Centro de Conciliación Fundafas, el valor al cual ascienden, aportando el proveído a través del cual se les imparte la aprobación por el Juzgado de Conocimiento.

SEGUNDO: DENEGAR las demás objeciones formuladas, conforme a lo expuesto ut supra.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA.
JUEZ.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 58 de hoy 17-07-2020 se notifica a las partes el auto anterior.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 16 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio dieciséis (16) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 051
RADICACION 2019-00566-00

En escrito que antecede proveniente de la Secretaría de Transito de Cali, informa que no es posible acatar la medida judicial de embargo sobre el vehículo de placas JHW967 por cuanto el demandado no es el propietario.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado por la Secretaría de Transito de Clai.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 56 de hoy
17-07-2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de Julio de 2020. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155
RADICACIÓN 2019-00648-00

Conforme a lo expuesto por el apoderado de RESPALDO FINANCIERO SAS en el escrito que antecede donde solicita la terminación del mecanismo de ejecución por pago directo en atención a que el vehículo objeto de la solicitud se encuentra bajo su custodia, al haber realizado la demandada la entrega voluntaria, el despacho evidencia que se torna procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015 tras haberse apropiado el bien por parte del acreedor garantizado.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas CHO-43E, de propiedad del demandado OSCAR ANIBAL GRIJALBA MEDINA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2724 del 27 de septiembre de 2019. Líbrese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente

SEGUNDO.- ORDENESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, conforme a lo expuesto, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 17-07-2020

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 16 de 2020, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1156

Radicación 76001-40-03-015-2019-00929-00

Como quiera que es procedente la renuncia del poder que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dará aceptación a la mencionada renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia del poder que realiza el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy _____
se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de julio de 2020. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147
RADICACION: 760014003015202000077-00

La parte demandante FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor con placas UUT-117, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali, siendo trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, ordenar la entrega del vehículo a FINESA S.A. y oficiar a CALIPARKING MULTISER SAS, para que efectúe la entrega del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la entrega del vehículo automotor de placas UUT-117, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINESA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas UUT-117, de propiedad del demandado Alex Fernando Tascón Fernández, CC. No. 10.490.284, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 0416 del 19 de febrero de 2020. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>56</u> de hoy <u>17-07-20</u> notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 15 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, informando que se presentó escrito de subsanación al igual que solicitud de control de legalidad, dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio quince (15) dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150
RADICACION 2020-00130-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto la admisión de la solicitud de pago directo impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 987 notificado por estado el 1 de julio de 2020, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se **CONSIDERA:**

El Despacho inadmite la solicitud de pago directo por cuanto el actor no cumplió con lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que no se evidencia el recibo de la comunicación a través del correo electrónico del deudor, teniendo en cuenta que el resultado de la entrega fue fallido.

En escrito presentado vía correo electrónico el 7 de julio de las presentes calendas, el apoderado de la parte actora indica que la norma citada no exige que la notificación sea efectiva, que entonces basta con el envío de la misma, igualmente presenta control de legalidad en el mismo sentido.

A respecto es importante precisar que la norma en cita, es decir el, art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece que: *“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días*

contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)"

A la luz de la norma en cita, para que se abra paso la solicitud de pago directo, debe previamente enterarse al deudor con el fin de que este realice la entrega voluntaria y de no hacerlo, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente se libere la orden de aprehensión y entrega como la que aquí se reclama. -art. 60 parágrafo 2 ley 1676 de 2013-, por ello, para el caso objeto de estudio, es evidente que ante la entrega fallida del correo electrónico remitido a la deudora PAOLA ALEJANDRA BETANCOURT SILVA, aquella no ha sido notificada de la solicitud para realizar entrega voluntaria de que trata la norma a la que hemos hecho referencia, no cumpliéndose así los presupuestos para que se pueda dar continuidad al trámite del mecanismo de ejecución de la garantía por PAGO DIRECTO.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora y como quiera que no subsanó en debida forma dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. deberá rechazarse la presente solicitud.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de PAGO DIRECTO propuesta por MOVIAVAL S.A., contra PAOLA ANDREA BETANCOURT SILVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

<p>JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>56</u> de hoy <u>17/07/2020</u> se notifica a las partes la anterior providencia. LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 16 de 2020, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151
RADICACION 2020-00141

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por BANCO AVVILLAS, una vez subsanada, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JOSE LUIS HINCAPIE ALVAREZ**, vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO AV VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.333.309 M/cte**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 2053106.
2. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de noviembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada **JOSE LUIS HINCAPIE ALVAREZ**, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 concediéndole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, Art. 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 56 de hoy
17/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 16 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
RADICACION 2020-0148-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 967 del 30 de junio de 2020, notificada por estado el 1 de julio de las presentes calendas, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente solicitud de pago directo

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de PAGO DIRECTO propuesta por MOVIAVAL S.A.S, contra por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIFALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL			
SECRETARIA			
En	Estado	No.	de hoy
	17/07/2020	56	
se notifica a las partes la anterior providencia.			
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ			

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 13 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de julio de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145
Radicación: 2020-00184-00

Presentada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por PROMOVALLE S.A. ESP, en contra de GERMAN DOMINGUEZ PEÑA, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., ley 142 de 1994, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante PROMOVALLE S.A. ESP, en contra de GERMAN DOMINGUEZ PEÑA, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$6.688.284 correspondiente a las cuentas vencidas contenida en la factura No. 379320.
2. Por la suma \$6.669.739 por concepto de recargo por mora causado desde enero de 2011 hasta febrero de 2020 conforme al estado de cuenta respecto de la factura No. 379320.
3. Por las demás cuentas generadas a futuro a partir del mes de marzo de 2020.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el mes de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO.- Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite de autorización, para actuar de acuerdo a la solicitud allegada con la demanda.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica María Grisales Artunduaga, identificado con T.P. No. 220.914 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 56 de hoy 17/9/10 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARIN TOBAR LOPEZ
Secretaria